



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria. **Auto**
Radicación 54405-3103-001-2015-00003-02
C.I.T. 2019-0355-02

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación* (4 de junio de 2020) *y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”*, y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Como puede verse, no es factible llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para ser realizada en este proceso por medios tecnológicos el venidero 18 de junio hogaño, dado que, valga advertir, no hay pruebas por practicar, lo que indiscutiblemente impone la emisión de sentencia escrita, máxime cuando el propio decreto legislativo en sus consideraciones estima *“que estas medidas, **se adoptarán en los proceso en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, dado que no se realizará la audiencia convocada, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, deberá volver el proceso al despacho para lo de ley.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia

con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia de sustentación y **fallo** que previamente se había programado para llevarse a cabo de manera virtual el próximo 18 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General

del Proceso, esto es, **remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes**, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional de la secretaría adjunta, copia del mensaje enviado.

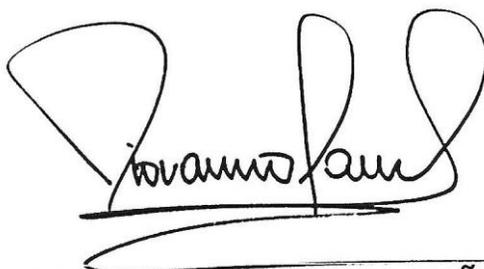
CUARTO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la secretaría adjunta de esta corporación: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEPTIMO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ya indicado (Ordinal 5°), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-007-2016-00205.

Radicado 2ª Instancia 2019-00337-01.

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE GUTIÉRREZ PARADA, MARÍA ANGÉLICA PARRA ÁLVAREZ, EDWIN FERNANDO GUTIÉRREZ PARRA, AIDAN SANTIAGO GUTIÉRREZ PARRA, JOSÉ OVIDIO PARRA SILVA, LIGIA MARÍA ÁLVAREZ CASADIEGO, FANNY TERESA PARADA MOROS, ELIZABETH PARRA ÁLVAREZ Y LUÍS ENRIQUE GUTIÉRREZ.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A, CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S, CLÍNICA SANTA ANA y UCI DUMIAN.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se señaló el día nueve (9) de junio hogaño, a la hora de las 2:00 p.m., para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo, por sustracción de materia dicho proveído queda sin efecto por la nueva normativa.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

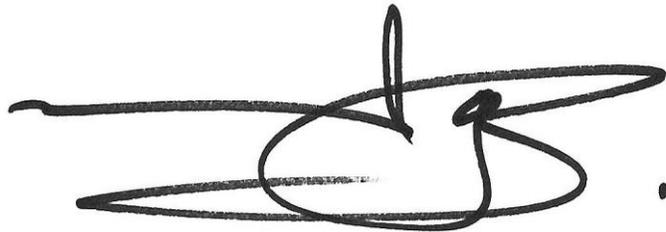
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2017-00106-02
C. I. T. 2019-0366
Proceso Ejecutivo.

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”*. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”*, y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Como puede verse, no es factible llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para ser realizada en este proceso por medios tecnológicos el venidero 18 de junio hogañó, dado que, valga advertir, no hay pruebas por practicar, lo que indiscutiblemente impone la emisión de sentencia escrita, máxime cuando el propio decreto legislativo en sus consideraciones estima *“que estas medidas, **se adoptarán en los proceso en curso** y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*.

En tal virtud, dado que no se realizará la audiencia convocada, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, deberá volver el proceso al despacho para lo de ley.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia

con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia de sustentación y fallo que previamente se había programado para llevarse a cabo de manera virtual el próximo 18 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General

del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional de la secretaría adjunta, copia del mensaje enviado.

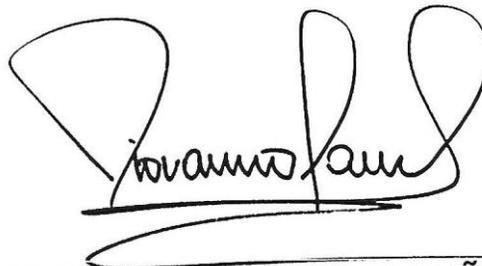
CUARTO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de la secretaría adjunta de esta corporación: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEPTIMO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional ya indicado (Ordinal 5°), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-003-2018-00059-01. Radicado de 2ª Inst. 2019-00207-01.

DEMANDANTE: MARIBEL ECHEVERRY MARTÍNEZ en representación de su menor hija M.G.E., a través de apoderado judicial.

DEMANDADO: GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se señaló el día veintitrés (23) de junio hogaño, a la hora de las 9:00

a.m., para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo, por sustracción de materia dicho proveído queda sin efecto por la nueva normativa.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

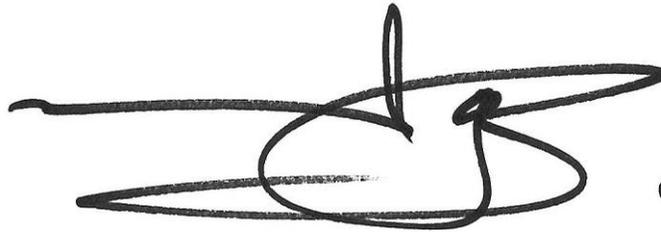
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-001-2018-00129. Radicado 2ª Instancia 2019-00392-01.

DEMANDANTE: WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMÍREZ, EFRÉN MUÑOZ PULGARÍN,
KELLY ROMERO GARCÍA y KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO.

DEMANDADOS: TRANSGUASIMALES S.A., ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL,
JOSÉ HUMBERTO RAMÓN VARGAS y la COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

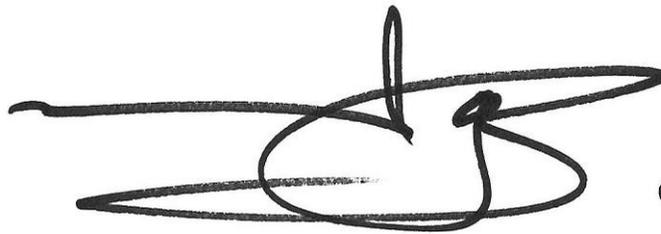
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-001-2018-00234.

Radicado 2ª Instancia 2019-00361-01.

DEMANDANTES: HECTOR NICANOR SARMIENTO GÓMEZ, JOSET MANUEL SARMIENTO CUMBRE, NICANOR SARMIENTO VESGA Y GLORIA ROCIO GÓMEZ SANTANDER.

DEMANDADOS: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., YESENIA ANDREA BAYONA PEDROZO, CARLOS ARIEL FUENTES Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se señaló el día dieciséis (16) de junio hogaño, a la hora de las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo, por sustracción de materia dicho proveído queda sin efecto por la nueva normativa.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiéndose que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

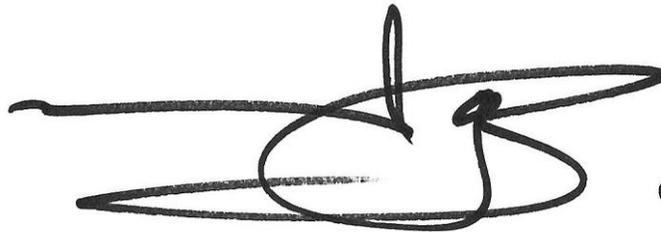
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-001-2019-00019-01. Radicado 2ª Instancia 2019-00378-01.

DEMANDANTES: JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA.

DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se señaló el día dieciséis (16) de junio hogaño, a la hora de las 2:00 P.m., para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo, por sustracción de materia dicho proveído queda sin efecto por la nueva normativa.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

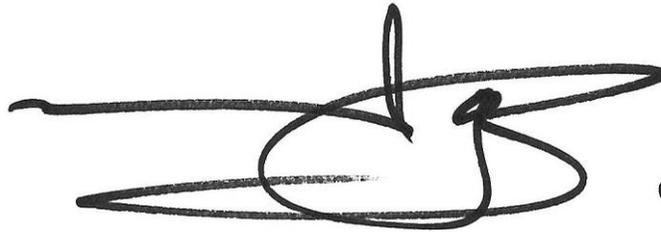
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL –EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-.
Radicado 1ª Inst. 54498-31-84-002-2019-0029-00.

Radicado 2ª Inst. 2019-00382-01.

DEMANDANTE: MARÍA ÁRGENIDA QUINTERO LÓPEZ.

DEMANDADOS: BRICKNEY CARIM MALDONADO PACHECO, ELIANA MALDONADO PACHECO y ÁNGELA MALDONADO PACHECO, y herederos indeterminados del causante GILBERTO MALDONADO VILLAMIZAR.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La referida normatividad, de acuerdo con su finalidad y las motivaciones de la misma, tienen vigencia inmediata por cuanto se aplicará a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se señaló el día nueve (9) de junio hogaño, a la hora de las 9:00 a.m.,

para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo, por sustracción de materia dicho proveído queda sin efecto por la nueva normativa.

Como consecuencia, estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que sustente, por escrito, el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, advirtiendo que de acuerdo con las previsiones del inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación ha de circunscribirse exclusivamente a desarrollar los reparos formulados ante el Juzgado de primera instancia. El escrito debe remitirse al correo electrónico institucional de este Despacho: des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

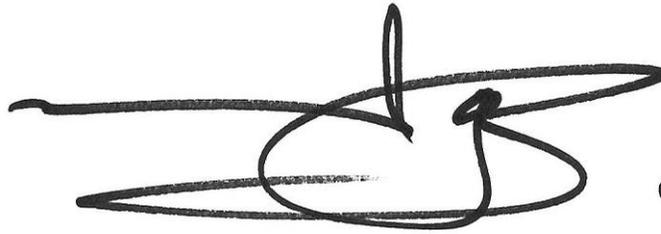
Vencido el término anterior, se surtirá el traslado del escrito contentivo de la sustentación a la parte contraria por el mismo lapso de tiempo, sin necesidad de auto que lo ordene. Para efectos de este traslado, el recurrente deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, dando aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, deberá enviar copia del referido escrito al canal digital de la parte contraria que aparece en el expediente, de todo lo cual la parte recurrente remitirá al Despacho la constancia electrónica del respectivo envío. En consecuencia, el término de traslado a la parte no apelante empezará a contarse después de haber vencido los dos (2) días del envío del escrito contentivo de la sustentación de la alzada, a la parte no recurrente.

Por haber norma especial en el decreto de emergencia, se prescinde del traslado secretarial previsto en el art. 110 del CGP.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito la cual se notificará por estado virtual, en los términos del art. 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

REF. RECURSO DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Inst. 54001-3153-001-2019-00316-00

Radicado Interno Tribunal: 54001-2213-000-2020-00070-00

DEMANDANTE: AGENCIAS DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHOS ANID SAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD EN ARAUCA

Magistrado Sustanciador, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

El RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la parte demandante de la referencia, respecto de la decisión tomada por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, en el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual no emitió pronunciamiento sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el proveído calendado trece (13) de noviembre del mismo año, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

2. ANTECEDENTES

La entidad AGENCIAS DE NEGOCIOS INGENIERÍA Y DERECHOS ANID SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD EN ARAUCA. Mediante auto de 13 de noviembre de 2019, el juez a-quo la rechazo por falta de competencia, decisión que fue recurrida con los recursos de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante.

El juez de la instancia precedente rechazó el estudio de los recursos, argumentando que de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 139 del Código General del Proceso, la decisión a través de la cual el juez declara su incompetencia para conocer de un proceso no se admite recurso alguno. Contra esa decisión se interpuso los recursos de reposición y queja, respectivamente, la que fue ratificada por el juez de primera instancia en proveído del 3 de febrero del año en curso y concedió el recurso de queja.

Remitido el diligenciamiento para surtir el recurso de queja ante esta Superioridad, se le dio el trámite de ley previsto en los incisos 2º y 3º de los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, que ordena el respectivo traslado a la parte demandada la que guardó silencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo anterior el problema jurídico que corresponde resolver a la Sala a través de este recurso, se circunscribe a establecer si ¿Es susceptible del recurso de apelación, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia?

3. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que procede el recurso de queja, *“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. “El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

De lo expuesto surgen dos premisas fundamentales que son:

- a) Que el recurrente en queja lo que tiene que alegar es que el auto impugnado es apelable y que, por lo tanto, fue mal denegado y para ello deberá valerse exclusivamente de la argumentación demostrativa de por qué ese auto sí es apelable.
- b) Que el superior jerárquico para decidir el recurso debe estudiar, de manera exclusiva, si el auto es o no apelable.

En el caso sub-examine aduce el abogado de la parte demandante que por regla general el auto que rechaza la demanda por competencia carece de recursos, pero el auto que rechaza la demanda por cualquier razón, tiene recursos al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso. Que esta disposición debe leerse de manera complementaria y armónica con lo prescrito en el artículo 139 *ibídem*. Que de pensarse en contradicción ha de acudirse a las reglas de la hermenéutica, de aplicación de la norma especial sobre la general y que ante dos disposiciones contradictorias de una misma normativa prima la posterior, por tal razón conforme al numeral 1 del artículo 321 del CGP procede la alzada.

Para desarrollar el problema jurídico planteado adviértase que el artículo 139 del Código General del Proceso consagra que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Subraya y resalta el despacho).

Tres importantes situaciones jurídicas tiene esta normativa: *i)* la reiteración de la orden de enviar el proceso al Juez que se estime competente cuando el que decide considere que él no lo es; *ii)* señalar que en caso de que el segundo Juez también se considere incompetente, le incumbe a la autoridad judicial instituida para el efecto resolver el conflicto; y, *iii)* la disposición de que las **“decisiones”** relacionadas con la declaración de falta de competencia son **“inapelables”**, punto éste en el que parece surgir la contradicción, según el censor, con el 321 del Código de Procedimiento Civil, que de igual forma consagra como apelable el auto que *“rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación”*.

Argumenta el recurrente en queja que desde el punto de vista de la aplicación de la ley, cuando dos normas entran en aparente contradicción sería del caso acudir al principio general aplicable en esta materia, de acuerdo con el cual en tales casos la ley especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la

anterior. Es innegable que, entratándose de la falta de competencia y la inapelabilidad de las decisiones sobre el punto, el inciso 1 del artículo 139 del Código son de índole especial sobre las normas generales que regulan el rechazo de la demanda y la apelación de tal decisión. Por tanto, aunque la decisión sobre incompetencia se tome en el marco de un rechazo a la demanda, debe darse prevalencia a la disposición que prevé la inapelabilidad de la declaratoria de incompetencia, precisamente haber norma especial que así lo consagra.

De otra parte, el citado artículo 139 del Código General del Proceso señala la autoridad especial que ha de dirimir el conflicto negativo de competencia que llegare a suscitarse, pues se recuerda que ordena *“cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”*, razón de ser de la inapelabilidad de la comentada decisión, pues de un lado, la norma procesal ha designado un superior expreso para decidir con fuerza vinculante tal conflicto y, de otro, en concordancia con lo anterior resulta a todas luces inadecuado, inane e improcedente que haya lugar a que el superior funcional del primer Juez que conoce del proceso se pronuncie sobre la competencia en discusión, por medio de una decisión de segunda instancia de carácter meramente provisional, pues no va a estar llamada, como se supone que debería ser, a dirimir con fuerza vinculante el asunto, ya que para ese momento ni siquiera el eventual conflicto de competencia está provocado y aun cuando se confirmase la decisión revisada porque se compartan las razones del a quo, el Juez que luego reciba el proceso al no ser inferior funcional del de segunda instancia que se pronunció, no está obligado a acatar su determinación y bien puede apartarse de ella para declararse a su vez incompetente y solicitar, ahí sí, que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda.

De la misma manera razonó la Corte Constitucional al definir en su momento sobre la exequibilidad de la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, que establecía de manera expresa la carencia de apelación del auto que declare probada la excepción de falta de

competencia, al considerar que en dicho evento puede la situación derivar en un conflicto de competencia. Al respecto dijo *“En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia que se resuelve por el procedimiento que regula el art. 148 del C.P.C. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente”*¹.

Para la Sala las alusiones de la Corte en el fallo citado acerca de lo razonable que resulta la inapelabilidad de dicha decisión, son perfectamente aplicables al caso en que la declaratoria de falta de competencia no se hace al resolver una excepción previa –o una nulidad–, sino al decidir, *ab initio*, sobre la admisión de la demanda. De esta manera se tiene que la decisión que fue atacada por la parte demandante, esto es, la adoptada el 25 de noviembre de 2019 que decidió no emitir pronunciamiento sobre los recursos interpuestos contra la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de competencia, se encuentra conforme a derecho, toda vez que esta providencia no es susceptible de ser controvertida mediante el recurso de apelación. La remisión del expediente al juez que se cree es el competente, faculta a quien lo reciba, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos tiene el deber de dirimir el conflicto

¹ Sentencia C-112 de 6 de marzo de 1997. Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell. Negrilla de la Sala

formulado, finalidad que en últimas persigue el recurso que se interpone contra este proveído, porque más que atacar el rechazo como tal lo que en verdad se impugna y pretende es que deje sin valor la declaración de incompetencia.

En consecuencia, el recurso de queja interpuesto no resulta procedente, lo que conlleva a concluir que el recurso de apelación fue bien denegado. Sin condena en costas por no aparecer que se causaron (Artículo 365 numeral 8 del CGP).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

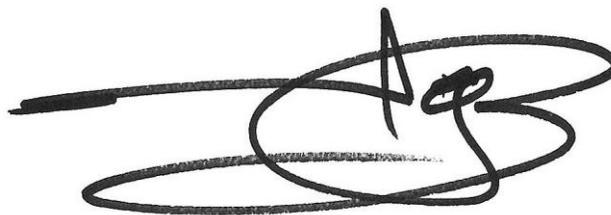
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 13 de noviembre de 2019, que rechazo la demanda por falta de competencia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente